



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2309-2016**  
**LA LIBERTAD**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, diez de agosto de dos mil dieciséis.-

**VISTOS: Y, CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo** (folios 222) contra el auto de vista contenido en la Resolución número nueve del veinte de enero de dos mil dieciséis (folios 188) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó el auto apelado contenido en la Resolución número dos del doce de enero de dos mil quince (folios 88), en el extremo que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima - SEDALIB S.A. contra el Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo - SEGAT y la Municipalidad Provincial de Trujillo sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

**SEGUNDO.-** Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: Precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i) Infracción normativa** o en el **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión: Nomofiláctica, Uniformizadora y Dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2309-2016**

**LA LIBERTAD**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso extraordinario.-----

**TERCERO.-** Previo al análisis de los **requisitos de procedencia**, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.-----

**CUARTO.-** En ese sentido el recurso reúne los **requisitos de admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que como órgano de segundo grado pone fin al proceso (folios 188); **ii)** Ante el órgano jurisdiccional citado que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, dado que la recurrente fue notificada el once de mayo de dos mil dieciséis (folio 218) e interpuso el recurso de casación el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis (folios 222); y, **iv)** Se encuentra exonerada de la presentación del arancel judicial.-----

**QUINTO.-** Evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2309-2016

LA LIBERTAD

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

establecido en el numeral 1 y 4, debido a que sí apeló el auto final de primera instancia que le fue adverso, y cumple con indicar que su pedido es **anulatorio**.-----

**SEXTO.-** En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente (Municipalidad Provincial de Trujillo) invoca como causales de su recurso: -----

**1) Infracción normativa material del artículo 24 de la Ley número 26338 – Ley General de Servicio de Saneamiento y artículo 61 del Decreto Supremo número 09-95-PRES - Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;** denuncia que: **a)** La *Ad quem* no ha cumplido con pronunciarse por cada uno de los extremos apelados, por lo que se ha incurrido en una motivación aparente o insuficiente; así como no se ha cumplido con explicar o desarrollar lo prescrito por el artículo 24 de la Ley número 26338 - Ley General de Servicio de Saneamiento, que refiere que tendrán mérito ejecutivo los recibos o facturas que se emitan por la prestación de los servicios de saneamiento; así como por los conceptos indicados en los incisos b) c) d) y e) del artículo 23 de dicha Ley; y tampoco se ha pronunciado respecto a lo prescrito por el artículo 61 del Decreto Supremo número 09-95-PRES- Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento<sup>1</sup> que taxativamente señala que los recibos o facturas impagas por conceptos de tarifas, así como aquellos documentos en los que se cobren intereses por moras y gastos derivados de obligaciones no canceladas y todas aquellas relativas a sanciones u omisiones que perjudiquen los servicios aparejan ejecución, siempre que se encuentren con arreglo a ley; **b)** Que, su pretensión fue que la Sala Civil advierta que los recibos adjuntados no podrían tramitarse como proceso de ejecución, pues su tesis ha estado centrada en demostrar que los documentos no reúnen las condiciones para ser títulos ejecutivos, por

---

<sup>1</sup> Artículo 61 recogido posteriormente por el D.S. 023-2005-Vivienda – T.U.O del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento número 26338 publicado el 01 de diciembre de 2005.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2309-2016

LA LIBERTAD

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

lo que se ha incurrido en infracción normativa, que en sede casatoria debe ser revocada o en su defecto anulada; **c)** Otra de las infracciones normativas es no haber tenido en cuenta la intervención de un tercero en el presente proceso como es el Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo quien es el titular de la obligación y prueba de ello es que la demanda ha tenido que estar acompañada de un informe (Informe número 026-2014-SEGAT/GG), lo cual fue motivo de la contradicción y de la apelación; pero la Sala no se pronunció al respecto; por lo que adolece de una motivación insuficiente conforme lo exige el artículo 122 del Código Procesal Civil, al no haberse observado el numeral 4 de dicha norma, puesto que no se ha resuelto respecto de todos los errores de hecho y de derecho invocados en su recurso de apelación; **d)** La resolución cuestionada vicia el proceso porque a pesar que se trataba de un Proceso de Ejecución en el que sólo debería tenerse en cuenta los recibos de agua, han adjuntado un convenio que no forma parte del título ejecutivo, ni es el título ejecutivo, por tanto no podía servir de sustento para amparar la demanda, pues esto requiere de un proceso más lato, para poder determinar mediante una acción causal si el convenio compromete o no a la Municipalidad; y. -----

**2) Infracción normativa procesal de los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** denuncia que la recurrida incurre en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que no se ha observado el Debido Proceso, al no haberse motivado la decisión de la Sala para confirmar la recurrida puesto que no se ha emitido pronunciamiento respecto a los requisitos que debe cumplir cada uno de los recibos de pago, y que no han sido cumplidos, conforme lo dispone la parte in fine del artículo 61 del Decreto Supremo número 23-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, que establece como requisito *sine qua non* que los recibos deben reunir los requisitos de ley. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2309-2016

LA LIBERTAD

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**SÉTIMO.-** Respecto a las causales de infracción normativa material expuestas en el sentido que se ha incurrido en una Motivación Aparente o Insuficiente en la sentencia de vista impugnada por que la *Ad quem* no habría cumplido con pronunciarse por cada uno de los extremos apelados, se observa que la recurrente no ha señalado cual es el extremo de la apelación que se habría omitido resolver y cual sería la incidencia directa que tal infracción sobre la decisión impugnada, como requiere el artículo 388 del Código Procesal Civil; sobre el extremo que se habría cumplido con explicar o desarrollar lo prescrito por el artículo 24 de la Ley número 26338 - Ley General de Servicio de Saneamiento, y el artículo 61 del Decreto Supremo número 09-95-PRES - Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento; el argumento por el cual solo debería tenerse en cuenta los recibos de agua, y no el convenio que se ha adjuntado al proceso el cual no forma parte del título ejecutivo, ni es el título ejecutivo, por tanto no podía servir de sustento para amparar la demanda, cabe acotar que para ejercer su derecho de defensa la parte demandada en un proceso ejecutivo puede apelar contra el mandato ejecutivo, o contradecirlo o proponer excepciones o defensas previas, tal como lo establecen los artículos 697 in fine y 700 del Código Procesal Civil, respectivamente, y si bien el Juez es el director del proceso, el principio rector del proceso civil es el principio dispositivo por lo que el Juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por ellas a través de los recurso que les franquea la Ley; de manera que los argumentos que no fueron expuestos en las instancias precedentes, no pudieron ser materia de debate en las instancias previas. Sobre la intervención del tercero denominado Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo – SEGAT, quien es el titular de la obligación, no obstante que dicha entidad también fue debidamente emplazada con la demanda y notificada con la secuela del proceso, únicamente la recurrente se ha apersonado al proceso; por lo que siendo ello así corresponde **desestimar las causales denunciadas..-----**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2309-2016

LA LIBERTAD

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**OCTAVO.-** Sobre la Infracción normativa procesal en que se cuestiona que los recibos de pago no reúnen las condiciones para ser títulos ejecutivos, debido a que deben contener los requisitos que exige la parte *in fine* del artículo 61 del Decreto Supremo número 23-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento número 26338 - entre otros - información sobre el consumo, como se determinó y valoró el mismo, el periodo facturado, el tipo de facturación, así como la fecha de emisión y vencimiento, se observa que estos si presentan las lecturas del medidor, el consumo en metros cúbicos, mes de facturación, fecha de emisión y fecha de vencimiento; **por lo que no corresponde admitir este extremo.**----

**NOVENO.-** Analizados de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas, se advierte que no satisfacen las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no cumplir con describir con claridad y precisión la Infracción normativa incurrida; y sobre el inciso 3, tampoco lo cumple la recurrente, pues no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que siendo ello así corresponde **desestimar las causales denunciadas.**-----

Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo** (folios 222) contra el auto de vista contenido en la Resolución número nueve del veinte de enero de dos mil dieciséis (folios 188) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima SEDALIB S.A. contra la Municipalidad Provincial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2309-2016**

**LA LIBERTAD**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Trujillo y Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo – SEGAT sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**